



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2016-00677-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Doris Patiño Toro
Demandada:	J.G.B S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – No Nivelación Salarial
Sentencia escrita No.	39

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 124 emitida el 11 de julio de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se condene a la empresa J.G.B S.A. a: **(i)** nivelar su salario con el de la señora Mercedes Taborda durante el periodo correspondiente al 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012, por la suma de \$59.241.920; **(ii)** se reliquide las cesantías, los intereses a la misma, vacaciones y, primas para un total

de \$71.615.513; **(iii)** la indexación y **(iv)** las costas y agencias en derecho (folios 02 a 09 Archivo 01 Expediente — PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. J.G.B S.A.

Mediante escrito visible a folios 81 a 95— Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 124 emitida el 11 de julio de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por pasiva. **Segundo**, absolver a JGB S.A de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenar en costas a la accionante. **Cuarto**, consultar la providencia, en caso de no ser apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de realizar un recuento factico y probatorio, adujo que se encuentra acreditado la relación laboral entre las partes, al ser declarado la existencia de contrato mediante sentencia del 16 de diciembre de 2009 proferida por el juzgado 04 laboral de descongestión de Cali, desde el 02 de enero de 2006 hasta 24 de julio de 2006. Que la actora fue reintegrada por un proceso de fuero sindical con acción de reintegro, emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 29 de febrero de 2012, donde ordenó el pago de los salarios devengados a partir del 24 de julio de 2006. Que labora como operaria del área logística por reasignación laboral. Que la señora Mercedes Taborda labora en la compañía JGB S.A. como operaria, y no se especifica el área.

3.3. En el presente caso existe una diferencia salarial, pues como lo indicó la entidad demandada, obedece a razones de antigüedad y a la afiliación sindical. Que la actora y la señora Mercedes Taborda desempeñan el cargo de operaria, como se corrobora con el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad demandada, y lo manifestado por la señora Taborda, quien manifestó que prestaba los servicios en el área de algodón como operaria. Que, aunque la

demandante se encontraba desvinculada desde el 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012, afirma que su labor fue la misma, mientras ella estuvo en la empresa. En la actualidad se encuentran en las mismas áreas debido a sus restricciones médicas. En cuanto al testimonio del señor Lino Hernández, advierte que es un testigo de oídas, pues manifiesta que el cargo que desempeñaba la actora y la señora Taborda eran los mismos. Que tiene conocimiento de ello porque la señora Doris Taborda se lo ha relatado, más no porque le conste dicha situación, debido a que no estuvo desempeñando sus labores en la misma área que las referidas señoras, por lo que no se hace necesario dar valor probatorio.

3.4. Que la nivelación salarial que pretende la demandante con lo que devenga su compañera de trabajo, tiene origen en una convención colectiva de trabajo, de la que se desprende en su artículo 4, el aumento de salarios para los sindicalistas en un porcentaje. En esa convención se establecen características para ser beneficiarios del incremento; además, ese beneficio fue aplicado a favor de la señora Taborda por un fallo proferido el 30 de noviembre de 2009, por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, donde se ordenó, a la entidad demandada, pagarle, entre otros, el aumento salarial pactado en dicha cláusula de la convención a partir del 01 de julio de 2003; proceso donde no es parte la actora. Así pues, se puede establecer con claridad a pesar de que la demandante y la señora Taborda desempeñan labores similares en los cargos de operarias, la diferencia de remuneración obedece a razones objetivas, no es actitud caprichosa del empleador de cancelar una retribución distinta entre las ya señaladas, por lo que ponen en condiciones distintas.

Dice además, que en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009 se hizo un pronunciamiento sobre los beneficios convencionales que tenía derecho la demandante, en la que se indicó que si bien era beneficiaria de la convención colectiva a partir del 10 de julio de 2006, la vigencia de la referida convención lo fue hasta el 30 de julio de 2003, y la actora no aportó una nueva prórroga de la misma, por lo que se abstuvo de aplicar sus beneficios, estableciendo únicamente el vínculo laboral entre las partes y absolvió a la demanda de los demás en los periodos del 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012; además, la actora no acreditó ser beneficiaria de la convención colectiva que otorga aumentos salariales.

3.5. Finalmente, manifiesta que, aunque lo pretendido no es la aplicación de una convención colectiva de trabajo, no se desliga de que, las diferencias salariales entre la demandante y la señora Taborda, son el producto de ésta. Aunado a que frente a los beneficios que se pretenden de dicha convención, existe un fallo inter partes. No se puede establecer trabajo igual a salario igual, pues las circunstancias fácticas de las trabajadoras son distintas, y no se demostró ser beneficiaria de la convención en los periodos reclamados.

4. Recurso de apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante

Manifiesta que no es cierto que la señora Doris Patiño no era beneficiaria de la convención colectiva, pues lo fue desde el mismo momento en que se afilió al sindicato. Que, de la convención colectiva suscrita entre Sintraquim y JGB S.A., se establece que, para ser beneficiario de la misma, se necesita ser trabajador de la empresa, tener un contrato de contrato a término indefinido y ser afiliado al sindicato. La actora se afilió a la organización sindical y era miembro de la junta directiva.

Que la demandante desarrollaba las mismas labores que la señora Mercedes Taborda, como operarias, luego la reubicaron en la misma área como empacadoras. En el año 2009, cuando se profiere el fallo, ella no estaba vinculada porque estaba despedida, y esperando que se le reconociera precisamente el reconocimiento del contrato realidad. Antes, era trabajadora en misión. A partir del año 2006, cuando se afilia, adquiere ese derecho y es reintegrada en el año 2012. Dice que, cuando la empresa le liquida la retroactividad, no le paga con el salario real, *“ sí estaban devengando el mismo salario porque cuando ya le empiezan a pagar que está vinculada le paguen el mismo salario que el de la señora Mercedes Taborda, es el retroactivo que ella está reclamando que no se le tuvo en cuenta el salario que ella realmente debería devengar, como operaria del 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012, que es cuando la reintegran.....no se le tuvo en cuenta el salario real, sino que el salario que devengaba como trabajadora en misión”*.

Expone que el testimonio del señor Lino Suarez no era de oídas, pues es trabajador directo de la empresa. Que, si bien no laboraba en la misma área, si lo hacía de manera presencial, pues estaba en la empresa. Que el fallo de primera instancia vulnera el debido proceso, trabajo e igualdad de la parte actora.

4. Trámite de segunda instancia.

4.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

La parte demandante a través de escrito obrante a folios 01 a 06 Archivo 02 PDF y J.G.B S.A. a folios a folios 01 a 08 Archivo 03 PDF, respectivamente, (cuaderno Tribunal) presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿A la demandante le asiste el derecho a la reliquidación salarial y de acreencias laborales por desigualdad respecto de su compañera de trabajo, señora Mercedes Taborda, teniendo como marco jurídico aplicable el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo?

2. Respuestas al interrogante planteado.

La respuesta **es negativa**. Bajo los diferentes medios de prueba aportados al proceso, resultó imposible establecer si la demandante se encontraba en similares condiciones laborales frente a la señora Mercedes Taborda. Si bien eran operarias, no se pudo determinar que, en efecto, existió un trabajo en parecidas condiciones, funciones desarrolladas, eficiencia, rendimiento y jornada laboral (CSJ SL14349-

2017, reiterada en la CSJ SL1662-2021).

2.1.1. De la nivelación salarial:

El principio “*a trabajo igual, salario igual*”, se encuentra consagrado en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 71 de la Ley 1496 de 2011:

“Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.”

Precisado lo anterior, ha de recordarse que cuando el trabajador pretende una nivelación salarial por aplicación del principio de «*a trabajo igual, salario igual*», debe acreditar, no sólo que nominalmente sus compañeros de trabajo ejecutan el mismo cargo pero con ingreso salarial diferente, sino también que lo desarrollan en igualdad de condiciones laborales, esto es, mismas o similares funciones, jornada, responsabilidad, eficiencia, etc.

De cumplirse con lo anterior, el salario debe ser igual, pues los trabajadores laboran en las mismas condiciones. Por tanto, el simple hecho de cumplir con las mismas funciones no implica que deba existir igualdad en la remuneración, como lo recuerda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ SL1532 de 10 de mayo de 2022, en la que indicó:

“... Para tal efecto, la Sala estima oportuno traer a memoria que en la sentencia CSJ SL6570-2015 se explicó que la igualdad salarial, en casos como el presente, requiere de la demostración, no solo del desempeño del cargo formal, sino que es

preciso determinar si el valor del trabajo ejecutado por quien aspira al mayor salario, es igual al de quienes devengaban esa remuneración superior. Dijo la Corte en esa sentencia:

[...] para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 C.S.T.), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, como esta Corporación lo explicó en sentencia CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».

Esas condiciones jamás podrían darse por satisfechas si no se probó que el iniciador del proceso desempeñara todas las funciones de un ingeniero III o II y no solo algunas, y que lo hiciera permanentemente y no de forma esporádica, lo que no tiene cabida, si se atiende a los argumentos expuestos en el cargo. Ante ese panorama, las carencias que apuntó el fallo confutado no se superan con los ataques planteados por el accionante, pues no fueron parte de su sustentación...”

Ahora, en relación con las cargas probatorias que corresponden a quienes aspiran a la nivelación salarial por igualdad de funciones, en la sentencia antes aludida, la misma corporación citó la providencia CSJ SL2032-2019, en la que dijo lo siguiente:

“En efecto, en la sentencia CSJ SL3165-2018 se recordó que quien pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual salario igual, debe demostrar el cargo que desempeña y la existencia de otro trabajador que ejecute el mismo puesto, con similares funciones y eficiencia (CSJ SL, 5 febrero 2014, radicación 39858; CSJ SL, 20 octubre 2006, radicación 28441; CSJ SL, 24 mayo 2005, radicación 24272, entre otras).

Con todo, mediante sentencia CSJ SL, 17462-2014 reiterada en providencia CSJ SL4337-2018, la Corte precisó dicho criterio, para señalar que en tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al artículo 143 del Código Sustantivo de Trabajo por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011 -según la cual «[...] todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación»-; la carga de la prueba, también se invierte. Por tanto, si el trabajador

aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador justificar la razonabilidad de ese trato, por cuanto es aquel quien está en mejores condiciones de producir la prueba respectiva. [Subrayas ajenas al original]

Una lectura cuidadosa de ese pronunciamiento deja ver que no se trata de que al trabajador le baste plantear cualquier indicio de discriminación, para lograr la inversión de la carga de la prueba de la razón de ese diferente trato salarial. En efecto, según el aparte subrayado, el laborante debe desplegar un ejercicio más intenso: aportar indicios, pero de aquellos que «suministren un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva».

Más adelante, la misma sentencia de esa Sala lo explica con mayor amplitud:

“Así las cosas, el empleador está llamado a justificar las presuntas diferencias que se evidencien respecto de la labor que dos trabajadores realicen en similares condiciones, no sólo desde la expedición de la Ley 1496 de 2011 sino desde la redacción original del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el principio adoptado de antaño por la Corte relacionado con la carga dinámica de la prueba. Ello, no obstante, no supone que el interesado esté relevado de demostrar inicialmente la situación que reputa discriminatoria, para poder dar paso con ello, a las justificaciones que deba asumir el empleador.

[...] Pues bien, el Tribunal confirmó las condenas impuestas por el a quo en torno a la nivelación salarial pretendida comoquiera que adujo encontrar probada con certeza el desempeño del demandante en el mismo cargo respecto el funcionario que escogió para su comparación. Sin embargo, esta conclusión por sí sola, advierte la Sala, se vislumbra equivocada en la medida en que, contrario a la forma como lo aseguró el ad quem, no basta con la mención nominal del cargo que comparten dos trabajadores remunerados de forma diferente, para desprender de allí automáticamente una discriminación. Es necesario, entonces, que se demuestre [...] verdaderamente la forma como un trabajo determinado terminó siendo de igual valor a otro realizado por otro trabajador, pero con mayor salario. [Énfasis de la Sala]

Según puede verse, la providencia transcrita aclara que la carga de la prueba del trabajador va más allá de presentar un «indicio» simple de discriminación, de manera que no basta con mostrar —como pretende el actor— que existía un cargo de determinada nominación, en el que no fue nombrado, sino que debe traer la necesaria certeza acerca de que las tareas desplegadas eran iguales en su valor,

en comparación con las que cumplía otro operario que estaba nombrado en el puesto al que aspira, pero que percibía una mayor remuneración. Solo a partir de la verificación de esas condiciones —que, se insiste, le correspondía traer al accionante— puede trasladarse a la empleadora la carga de demostrar las razones justificativas de la diferencia salarial.

Por todo lo anterior, los pilares de la sentencia impugnada se mantienen incólumes y, por ende, el fallo continúa sosteniéndose en ellos, lo que impide su quiebre pues, «era necesario que se controvirtieran todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se soportó la sentencia acusada, pues son inanes sus embates, si en estos solo se atacan algunas de las razones que fundamentan la decisión impugnada» (CSJ SL843-2021).

Por tanto, sobre el tema de la carga de la prueba, respecto del trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio “a trabajo igual salario igual”, tiene por carga probatoria demostrar el “puesto” que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Ahora, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual “*Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación*”, también se invierte la carga probatoria. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba-, justificar la razonabilidad de dicho trato. (CSJ SL 17442 de 2014 y CSJ SL17462-2014).

2.1.2. Caso en concreto.

Sea lo primero recordar que la demandante pretende en su demanda que se nivele su salario con el de la señora Mercedes Taborda, durante el periodo correspondiente al 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012, desempeñándose como operario de empacadora. Para la prosperidad de la nivelación salarial pretendida, la demandante tiene la carga de acreditar la diferencia de salarios y la identidad de cargos, funciones y desempeño, en las circunstancias exigidas por los precedentes jurisprudenciales ya enunciados. para que se presuma la existencia de

un trato injustificadamente discriminatorio en los términos del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado a su vez por el 7 de la Ley 1496 de 2011.

El proceso cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir la presente controversia:

- Sentencia No 0232 del 16 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso adelantado por la señora Doris Patiño Toro en contra de JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A., en el cual, se pide: **(i)** se declare la existencia de un contrato con la empresa JGB S.A. por haberse superado el termino legal de contratación como trabajadora en misión y **(ii)** se condene a JGB S.A. a pagarle a la actora los salarios y prestaciones sociales extralegales, que fueron pactados en la convención colectiva de trabajo con vigencia del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2003. En dicha sentencia se resolvió: *“DECLARAR que entre la señora DORIS PATIÑO TORO y la empresa JGB S.A. existió un contrato de trabajo desde el 02 de enero de 2006 hasta el 24 de julio de 2006”*, y absolvió de las demás pretensiones a las demandadas.

Frente a los beneficios de la convención colectiva se indicó en el fallo: *“...no hay duda de que la actora es beneficiaria de la Convención Colectiva...a partir del 10 de julio de 2006. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la Convención Colectiva suscrita entre las partes, tiene una vigencia desde el 01 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2.003 pero la actora no allegó certificación alguna de la celebración de una nueva Convención o si la Convención 2001-2003 aportada se encuentra prorrogada, por lo tanto el Juzgado se abstendrá de hacer liquidación por cuanto no hay prueba de que la Convención...se siga aplicando a sus beneficiarios”* (folios 14 a 32 Archivo 01 PDF).

- Por sentencia No 2910 del 18 de noviembre de 2010, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmó la anterior decisión (folio 784 a 801)

- Proceso de fuero sindical- acción de reintegro instaurado por la señora Doris Patiño en contra de JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A.¹ donde solicita sea

¹ Flio 217 a 849 Archivo 01 PDF

reintegrada al cargo que venía desempeñando desde el 10 de julio de 2006, junto con el salario dejado de percibir. En ese proceso, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2011, absolvió a las sociedades JGB S.A. y Acciones y Servicios S.A. de los cargos formulados (Fio 582 a 592).

No obstante, en sentencia No 28 de fecha 29 de febrero de 2012 emitida por el Tribunal Superior de Cali, se decidió: *“REVOCAR la sentencia 071 del 12 de Abril de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 12 de Abril de 2011. SEGUNDO: CONDENAR a JGB S.A. a REINTEGRAR a DORIS PATIÑO TORO de condiciones civiles anotadas al cargo que venía ocupando o uno de igual o superior jerarquía en la mentada sociedad, con el subsiguiente pago, a título de indemnización, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 24 de julio de 2006 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el reintegro. TERCERO: absolver a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. de las pretensiones formuladas por la demandante”* (flío 33 a 49 y 217 a 849 Archivo 01 PDF).

- Ante el incumplimiento de la anterior condena, se radicó ejecutivo a continuación. Igualmente, la actora interpuso acción de tutela por no fijarse las costas y agencias en derecho en el aludido fallo. Sin embargo, no se allegó al plenario ninguna actuación frente a estos dos escritos (flío 654 a 662)

- Escrito de fecha 10 de julio de 2006 dirigido por el presidente del sindicato de trabajadores de los laboratorios JGB S.A., donde le comunican a la sociedad demandada, y a acciones y servicios S.A., el ingreso a dicha organización sindical de la demandante². De igual forma, obra certificación que informa que la parte actora se encuentra afiliada a esa organización desde el 09 de julio de 2006 (flíos 229 a 230 y 274 Archivo 01 PDF).

Certificación de acciones y servicios S.A. donde señala que la demandante ha estado vinculada a JGB de la siguiente manera:³

² Información que se extrae del proceso de fuero sindical

³ flío 282 Archivo 01 PDF



-Convención Colectiva suscrita entre JGB S.A. y los trabajadores afiliados al Sindicato de la Industria Química de Colombia Sintraquim- Subdirectiva Seccional Cali de fecha 23 de febrero de 2001. En ella se establece que tendrá una vigencia de 30 meses, contados desde el 01 de enero de 2001 al 30 de junio de 2003, y se aplicaría a los trabajadores sindicalizados de la entidad demandada.

En su artículo 4 señala los aumentos salariales, además que *"mientras dure la vigencia de la misma, incrementará el salario básico mensual de los trabajadores afiliados a Sintraquim, en el mismo porcentaje del IPC a diciembre de 2000 más un punto (1%) a partir de julio 1 de 2001 y hasta junio 30 de 2.002. Para el periodo de julio 1 de 2.002 y hasta junio 30 del año 2.003 el incremento será igual al IPC a diciembre 31 del año 2.001 más 1%."* (folios 298 a 307 Archivo 01 PDF)

- Escrito de fecha 12 de julio de 2012 dirigido a la demandante por parte del representante legal suplente de JGB, donde se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2012. Asimismo, le comunican que el reintegro se generaría el 12 de julio de 2012 (folio 50 Archivo 01 PDF).

- Misiva de fecha 18 de julio de 2012, donde la sociedad accionada comunica a la actora la asignación de funciones de operaria en el área de logística. De igual forma,

escrito de fecha 17 de enero de 2013, en el que le informa la consignación de la suma de \$72.215.196 en cumplimiento de la sentencia de fuero sindical. (flío 51 a 52 Archivo 01 PDF).

- Escrito del 15 de abril de 2015 denominado: "*liquidación de derechos económicos por proceso especial de fuero sindical- acción de reintegro...y demás derechos laborales existentes posteriores al reintegro y originarios a partir de la relación laboral existente con la empresa JGB S.A.*" En él, el accionante indicó que la empresa hizo una liquidación irregular, correspondiente a los \$72.215.196. Sin embargo, dicha suma no cubre los derechos económicos generados desde el momento del despido injustificado (25 de julio de 2006) hasta dicha fecha, por lo que liquidó el saldo restante. Y niveló salarialmente el periodo del 12 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo al Laudo Arbitral vigente a partir del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012. Laudo arbitral que no fue allegado al plenario (flío 54 a 58 Archivo 01 PDF).

- Desprendibles de nómina de la demandante, de los meses de julio de 2012 con un sueldo básico de \$652.670, enero de 2013 por \$1.898.352 y mayo de 2014 de \$2.021.386 siendo el cargo operaria de producción. Y los periodos de junio y julio de 2006 de la señora Mercedes Taborda por valor de \$1.174.224, como operaria de producción (flíos 59 a 63 Archivo 01 PDF).

- Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 proferida por la Sala Laboral de Descongestión dentro del proceso ordinario instaurado por los señores RAMIRO SILVA ROJAS, HERNÁN VEGA GONZALEZ, **MERCEDES TABORDA BONILLA**, CARLOS ALBERTO ROMAN ESPINEL, RAFAEL NIEVA, LINO HERNÁN SUAREZ, LUZ MARINA BETANCOUR, ADRIANA CONSUELO QUEZADA y LUIS ANTORNI POLANIA contra JGB S.A., en el cual solicitan se declare que la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa JGB S.A. y Sintraquim el 23 de febrero de 2001 y cuya vigencia se extendió hasta el 30 de junio de 2003 se prorrogó automáticamente. En consecuencia, afirman que todos los demandantes tienen derecho al pago de la prima extralegal, y al incremento salarial en el porcentaje indicado en el artículo 4 de dicha convención. En la misma se precisó lo siguiente:

“esta Sala comparte la tesis del juez a quo pero se aparta de la conclusión en cuanto se abstuvo de condenar el pago del incremento salarial...el artículo 4 sobre aumento de salarios dice que la empresa a partir de la firma de la convención colectiva y mientras dure la vigencia de la misma aumentara el salario básico mensual de los trabajadores afiliados a Sintraquim, por lo que no hay duda que la obligación se contrajo por el tiempo de vigencia del acuerdo convencional, resultando así mismo incuestionable que por mandato expreso del artículo 478 del C.S.T en virtud de la prórroga automática de la convención colectiva, que esa cláusula conservó su vigencia. La segunda parte del artículo, en criterio de esta Sala, se limita a señalar la fecha en que se haga efectivo el aumento, julio 1 de cada año, y los porcentajes, IPC de diciembre del año anterior más el 1%, supuestos que por conocidos solo requieren de su aplicación, sin necesidad de acudir a interpretación alguna...”

*Lo anterior, impone revocar la Sentencia que se revisa por vía de apelación, **para condenar a la empresa demandada a pagar a favor de los demandantes el incremento salarial en la forma estipulada en la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo, aclarando que la obligación subsiste en el tiempo de vigencia de la convención o hasta el momento de suscripción de la que ha reemplazarla, y en todo caso mientras el contrato de trabajo de cada uno de los demandantes esté vigente***

*FALLA: REVOCAR la sentencia del 26 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar SE CONDENAN a la empresa JGB S.A. a pagar a los señores RAMIRO SILVA ROJAS, HERNÁN VEGA GONZALEZ, **MERCEDES TABORDA BONILLA**, CARLOS ALBERTO ROMAN ESPINEL, RAFAEL NIEVA, LINO HERNÁN SUAREZ, LUZ MARINA BETANCOUR, ADRIANA CONSUELO QUEZADA y LUIS ANTORNI POLANIA, **el aumento salarial pactado en la cláusula 4 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 1 de julio del año 2003, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia...**”(folios 96 a 106 Archivo 01 PDF).*

- Escrito de fecha 18 de julio de 1990 dirigido por el presidente del sindicato de trabajadores de los laboratorios JGB S.A. coadyuvado por la señora Mercedes Taborda, donde le comunican el Gerente General de la sociedad demandada el ingreso a dicha organización sindical de la señora Taborda (folios 107 Archivo 01 PDF).

- Contrato de trabajo a término indefinido de la señora Mercedes Taborda Bonilla, para desempeñar el cargo de operaria con fecha de iniciación del 01 de mayo de 1990 (folios 108 a 110 Archivo 01 PDF).

- Certificados de aportes al sistema de seguridad social de la demandante (folios 113 a 195 Archivo 01 PDF).

Se recibió el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, que no fueron objeto de tacha.

-En cuanto al **interrogatorio de parte** del señor **Nelson Yamid Montezuma Chamorro**, representante legal de la entidad demandada (Mto 07:09 a 16:03 Archivo PDF), al preguntársele si la empresa JGB S.A. al momento de la liquidación de los salarios dejados de percibir por la parte actora, no canceló lo que correspondía como operaria de empacadora, señaló que no es cierto, toda vez que, en la compañía demandada las escalas salariales no están determinadas por cargos en específico, dado que se tienen en cuenta una serie de factores, tales como la experiencia laboral, los estudios y eso hace que exista una diferencia salarial entre trabajadores .

Al preguntársele si las actividades desarrolladas por la señora Doris Patiño eran idénticas a las ejecutadas por la señora Mercedes Taborda desde el mes de julio de 2006 hasta el 2012, sostuvo que no es cierto, dado que, durante ese lapso, la actora no prestó los servicios para la empresa JGB, en esa época no se encontraba laborando pues fue desvinculada en el año 2006, por lo que es imposible que las dos personas estuvieran desarrollando las mismas actividades. (mto 9:18 a 10:11).

Dice que las señoras Doris Patiño y Mercedes Taborda tienen una serie de restricciones laborales, que hacen imposible que las personas ejecuten otra labor que no sea distinta al área "*armado y promociones*", que es donde las dos

desarrollan sus actividades. Si bien, realizan las mismas labores, tiene justificación, porque la compañía no se puede exponer a que la actora efectúe otras actividades que no son acordes a las restricciones médicas (mto 10:27 a 11:15).

Se le preguntó, si a partir del 17 de enero de 2013 se le reconoce a la demandante nivelación de forma retroactiva. Respondió que para esa época se dio cumplimiento a una orden judicial en la cual el Tribunal Superior de Cali ordena el reintegro de la actora a un cargo igual o similar jerarquía, producto del proceso de fuero sindical. Igualmente, para esa data, había quedado en firme un laudo arbitral que se había emitido con la asociación sindical, y en él se habían señalado unos incrementos salariales de IPC+1 para todos sus miembros.

Aclara que dicho laudo tiene vigencia a partir del mes de enero de 2010, y respecto de los años anteriores no se reconoció ese incremento a la parte actora, pues el mismo solo se reconoció a los miembros de la organización sindical, excepto a la demandante. Además, los miembros del sindicato para el año 2003 inician una demanda judicial en contra de JGB para que se les cancelaran unas primas de navidad y el referido incremento producto de una prórroga de una convención colectiva suscrita en el año 2001. En ese proceso, la actora no fue parte, pues *“arrancó tres años antes de que ella se vinculara laboralmente con la compañía, ella no fue parte de ese proceso”*, razón por la cual, a la actora no se le practicó ese incremento del salario durante el 2004 al 2010 (mto 11:38 a 14:17).

A la pregunta ¿antes del 24 de julio de 2006, qué cargo desempeñaba la actora?, indicó que no se encontraba vinculada a la compañía. Posteriormente dijo que desde el 02 de enero de 2006 al 24 de julio de 2006. Que el cargo que desempeñaba era operaria del área de algodón, de las distintas primas de producción de la compañía, pero no recuerda en cuál área de producción (Mto 14:20 a 15:20).

Al indagársele si la señora Mercedes Taborda para la referida data, tenía las mismas funciones de la demandante, adujo *“es probable... porque la compañía tiene muchas líneas de producción... en ese momento no tiene claridad”* (Mto 15:35 a 15:49)

- La señora **Doris Patiño Toro**, en su interrogatorio **de parte** (Mto 17:03 a 28:25 Archivo PDF), manifestó que es operaria de JGB en el área de producción. Que labora para la entidad desde el año de 1983. Dice que realizó la solicitud para vincularse a la organización sindical en el mes de julio de 2006 (Mto 19:27 a 19:34).

Expone que desconoce la fecha exacta de vinculación de la señora Mercedes Taborda a la empresa, pues *“cuando ella entró a JGB yo ya estaba allí y después a ella la dejaron trabajado con la empresa, el año exacto no, ...yo creo que más o menos 90”*. Asimismo, no tiene conocimiento de la fecha de afiliación de la señora Taborda en la organización sindical, dado que ella no pertenecía en esa data al sindicato (Mto 19:45 a 20:34). Aduce que no hizo parte del proceso instaurado por el sindicato en el año 2003 para la prórroga de una convención colectiva.

Que actualmente ejecuta la labor en *“tapa masdailer”*, dado que esta reubicada por enfermedad laboral con varias compañeras. Al preguntársele si es compañera del área de trabajo de la señora Mercedes Taborda, respondió *“si puedo ser compañera porque ella también a veces la mandan para dailer o a mí también me mandan para tripletas y ella en ese momento hace tripletas”*. Se le reitera, si es o no compañera de trabajo, dijo que sí. Se le preguntó sobre cómo es posible que sean compañeras de trabajo si la señora Mercedes Taborda puede estar en otras líneas de producción distinta, a lo cual indicó: *“porque ella también la colocan hacer dailer o a mí me mandan para tripletas y hacemos tripletas juntas, fuera de eso, compañeras yo lo llamo porque trabajamos, somos operarias tenemos el mismo cargo”* (mto 22:18 a 23:22)

Dice que las funciones desarrolladas por ambas pueden variar, pero en el año 2006, cuando trabajó en el área de algodón, si hacían la misma labor. Que, de enero a julio de 2006, *“trabajaba en el área de algodón...sacaba el algodón, pesarlo, sellarlo, empacarlo hacer sobrecitos todo lo que era de algodón era de empaque”*. Dice que la señora Mercedes Taborda realizaba la misma función (mto 23:36 a 24:59)

Afirma que desde el 24 de enero de 2006 hasta el 12 de julio de 2012, la señora Taborda continuó desempeñando las mismas funciones hasta hace un año antes de la diligencia, pues actualmente se encuentra en el área donde está ella. Cree que otra persona realizó su cargo, cuando fue desvinculada (mto 25:20 a 26:39).

Indica que cuando fue reintegrada la llevaron a una bodega de Yumbo fuera de la ciudad, y ya se encuentra trabajando en la planta. Que, al ingresar, existía una convención colectiva vigente.

- Por su parte, la testigo **Mercedes Taborda**, (Mto 30:51 a 48:26 Archivo 02 PDF), dice que ocupa el cargo de operaria y que tiene amistad con la actora, pues la conoce desde hace 31 años. Expone que inició labores el 11 de abril 1987, y en esa época ya la demandante laboraba en la empresa JGB S.A., dos o tres años antes. Frente a las funciones que realizaba la actora antes del 24 de julio de 2006, dice que, *“nosotras nos conocimos en algodón, yo trabajaba en algodón entonces trabajamos empacando, sellando, son varios oficios que se hacen en el área de algodón”*. Expone que la señora Doris Patiño realizaba la misma función *“pues yo entré en el 87 como temporal y ella ya trabajaba allí, entonces yo comencé a hacer lo mismo, las mismas funciones porque yo entré directamente a algodón (32:40 a 33:40)*.

Dice que del 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012 desarrollaba las funciones en el área de algodón, porque trabajó 26 años en esa línea de producción, también en el área de impresión por el termino de 4 años, pero no recuerda la fecha. Que los cargos desempeñados son operaria, empacadora, a veces para distintas áreas, impresión. Que después de su operación, retornó a la línea de algodón, y ahora está en otra área por su enfermedad.

Explica que cuando trabajaba en la parte de algodón manejaba la máquina, la selladora, **pero, cuando es remitida a otra área, depende de la función**. Que, en el término antes señalado, la demandante estuvo en el área de algodón. Que para el año 2006 la demandante no tuvo una limitación física, realizaba sus actividades normales. Que a la fecha tiene *“algo de los dedos”*, desde dos años o tras antes, pero no recuerda bien la fecha.

Al preguntarse, si su salario y el de la demandante, ¿eran iguales o distintos antes del 24 de julio de 2006?, respondió que era distinto *“pues yo estaba con la empresa y en el tiempo que ella trabajó con acción pues obvio que era temporal, entonces le pagaban menos, pero ya después creo que ella ganó un pleito con la empresa y como que no le han nivelado todavía el salario”* (Mto 38:52 a 39:40).

Al indicársele, ¿la diferencia salarial entre ambas de cuánto era?, dice que es difícil de responder porque no recuerda cuanto devengaba en el año de 1987. Al manifestársele si, entre el año 2006 al 2012, continuaba la diferencia del salario, señaló que sí existía, y no recuerda cuál era el salario en el año 2006 (mto 41:42 a 42:13).

Se le preguntó, ¿cómo es posible que usted y la actora en el año 2006, tengan el mismo salario, dado que en esa época la actora no prestaba los servicios a la compañía, por lo que no le fueron cancelados?, respondió que *“yo tengo entendido que ella se metió al sindicato, la empresa la sacó a ella y pusieron una demanda y ganaron, y ellos ganaron de una vez con la nivelación”* (42:28 a 43:17). Dice que no conoce el texto de la sentencia que ordenó el pago de salarios. Que no recuerda la fecha en que la actora se afilió al sindicato, pero para el año 2006 ya hacía parte a la organización sindical.

Afirmó que no tiene conocimiento si por estar en el sindicato ha gozado de un incremento salarial distinto con los demás trabajadores. Y frente a los otros sindicalistas, dice que no sabe. Que hizo parte del proceso para la prórroga de una convención colectiva, pero no recuerda si la actora fungió como parte en ese proceso. (Mto 46:03 a 48:14)

- El testigo **Lino Hernán Suarez Gómez**, (Mto 50:17 a 1:05:53 Archivo 02 PDF) señaló que es operario de la empresa JGB S.A. Que ingresó a laboral *“con entrada temporales”* y desde el año 1981 directamente con la empresa. Que es compañero de trabajo de la actora, pero la recuerda desde el año 2000 aproximadamente, porque son muchos trabajadores, y existen momentos en que no recuerda algunos compañeros. Que en los últimos años ha hablado bastante con ella. Al preguntársele, si tiene conocimiento de algunas situaciones “por oídas”, dijo que sí, y, además, porque la ha visto en áreas de producción desde el año 2000.

Que, en el año 2000, la actora era operaria de producciones del área de algodón, hasta el año 2012. Que la desvinculación se dio porque llevaba 20 años en la empresa, y se afilió al sindicato. Que, desde esa data, fue despedida. No recuerda el mes, pero fue en el año 2012. No tiene conocimiento qué salario devengaba la demandante en el año 2006. Que conoce a la señora Mercedes Taborda pues laboraba en el área de algodón.

Indica que, en el año 2000, ambas tenían la misma labor, pues eran operarias de producción y empacaban algodón. Que tiene conocimiento de lo anterior, porque fue auxiliar de bodega, y surtían las áreas y “yo entraba a esa área”. Que todos los días se veía con las trabajadoras. Que existe un aproximado de 40 personas por turno en el área operativa de algodón. Que la función de la señora Doris Patiño ha variado por recomendaciones médicas, pues actualmente se encuentra reubicada.

Al preguntársele, si para el mes de julio de 2006, ¿el salario de la parte actora era igual que el de la señora Mercedes Taborda?, adujo no tener conocimiento. Le fue indicado, ¿si la señora Mercedes tenía un incremento salarial distinto al de la demandante?, respondió, “claro, ...*la compañera temporal y la compañera de la empresa hay diferencias salariales*”. Aclara que los trabajadores contratados directamente por la empresa demandada tienen un salario superior a los que laboran directamente con empresas temporales o contratistas. Que las funciones desarrolladas por las dos eran iguales (Mto 59:23 a 1:00:28)

Dice que las funciones realizadas por la señora Mercedes Taborda entre el mes 24 de julio de 2006 al 12 julio de 2012 eran las de operaria de algodón. Actualmente está en el área de tapas (Mto 1:00:33 a 1:01). Que del año 2006 a 2012, la demandante desarrolló permanentemente la actividad como operaria de algodón, pues ha estado en esa área, hasta que se hizo el reintegro, y fue trasladada a otra línea de producción.

Expone que desconoce si al momento de reintegrarse la actora le fue cancelado el salario que tiene los operarios de laboratorios JGB en el área de algodón. Que la misma se afilió al sindicato en el año 2006, y la señora Mercedes Taborda aproximadamente en el año 2000. Expone que fue parte del proceso donde se solicita la prórroga de la convención colectiva, y la demandante no.

Conforme al recuento de los medios probatorios, para la sala, no se demostró que para el año 2006, fecha de terminación del contrato de trabajo, las funciones y desempeño laboral en condiciones de eficiencia, entre la demandante y la señora Mercedes Taborda, hayan sido idénticos.

En primer lugar, la señora Taborda se encuentra vinculada a la empresa JGB S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de operaria **desde el 01 de mayo de 1990**. Por su parte, la señora Doris Patiño, si bien prestaba sus labores para la empresa, lo hacía como trabajadora en misión para la sociedad Acciones y Servicios S.A., y fue tan solo con la sentencia del 16 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali donde se declaró la existencia de un contrato entre la demandante y la empresa JGB S.A. **desde el 02 de enero de 2006 hasta el 24 de julio de 2006**.

Ahora, dentro del proceso de fuero sindical- acción de reintegro, se ordenó el reintegro de la demandante del 24 de julio de 2006 y hasta el 12 de julio de 2012.

Se desconoce, a partir del mes de agosto del año 2006, qué cargo desempeñaba y qué funciones tenía la señora Mercedes Taborda, pues no se allegó ninguna certificación que haga mención a ello. Resultaba relevante que se demuestre que la señora Taborda, en ese periodo ejercía las mismas labores que venía ejerciendo la accionante y en los mismos cargos, aspectos que no se infieren de los documentos denunciados.

No se encuentra probado, si dentro de ese interregno, la señora Mercedes Taborda laboró en el área de algodón, que afirma la actora era el cargo que desempeñaba antes de su desvinculación. Aunque afirmó que desde el 24 de enero de 2006 hasta el 12 de julio de 2012 la señora Taborda continuó desempeñando las mismas funciones hasta hace un año antes de la diligencia, no hay prueba que acredite esa afirmación.

Si bien, ambas trabajadoras tenían el cargo de operarias a 2006, lo cierto es que no hay elementos probatorios contundentes que permitan establecer que cumplían las mismas funciones.

El representante legal de la sociedad demandada, al preguntársele antes del 24 de julio de 2006 qué cargo desempeñaba la demandante, indicó que era operaria del área de algodón, de las distintas primas de producción de la compañía, pero no sabía con exactitud la línea de producción en que lo realizaba (Mto 14:20 a 15:20).

Al preguntársele si la señora Mercedes Taborda, para la referida data, tenía las mismas funciones de la demandante, adujo “*es probable... porque la compañía tiene muchas líneas de producción... en ese momento no tiene claridad*” (Mto 15:35 a 15:49).

Por su parte, la accionante, al indagársele si es compañera del área de trabajo de la señora Mercedes Taborda, respondió “**si puedo ser compañera porque ella también a veces la mandan para dailer o a mí también me mandan para tripletas y ella en ese momento hace tripletas**”. Se le preguntó ¿cómo es posible que sean compañeras de trabajo si la señora Mercedes Taborda puede estar en otras líneas de producción distinta a la suya?, respondió: “*porque ella también la colocan hacer dailer o a mí me mandan para tripletas y hacemos tripletas juntas, fuera de eso, compañeras yo lo llamo porque trabajamos, somos operarias tenemos el mismo cargo*” (mto 22:18 a 23:22). Lo anterior demuestra que las trabajadoras coinciden en el cargo que desempeñaban, más no frente a la misma línea de producción y funciones.

Sumado a lo anterior, si bien la señora Taborda asevera que del 24 de julio de 2006 al 12 de julio de 2012 desarrollaba las funciones en el área de algodón, porque trabajó 26 años en esa línea, señala que no fue esa la única área donde laboró, pues también lo hizo en la línea de impresión por el término de 4 años, pero no recuerda la fecha. Que los cargos desempeñados son operaria, empacadora, a veces para distintas áreas. Que cuando trabajaba en la parte de algodón, manejaba la máquina, la selladora, **pero cuando era remitida a otra área, depende de la función asignada**. De esta manera, sus funciones podían variar, conforme a la línea de producción asignada.

Frente al testigo **Lino Hernán Suarez Gómez**, la juez le restó valor probatorio, pues indicó que tenía conocimiento frente algunos aspectos porque lo sabe “de oídas”. Analizadas sus manifestaciones por la sala, en nada cambia el escenario expuesto, debido a que, no precisó funciones ni jornada laboral, pues lo único que reiteraba es que las trabajadoras laboraban como operarias del área de algodón. Desconoce el salario. Y aunque afirma que tiene conocimiento de ello, porque fue auxiliar de bodega, y “*entraba a esa área*”, no brinda mayores detalles, pues no trabajó en esa línea de producción.

De esta manera, los medios probatorios se muestran débiles frente a la jornada de trabajo, las condiciones en que cada una desarrollaba su labor, y los aspectos que detallan la producción y eficiencia de cada una, por su imprecisión e inexactitud frente a las manifestaciones tanto de los testigos, como de la demandante en su propio interrogatorio.

De esta forma, no basta sólo con demostrar que los cargos se encuentran en igual o similar categoría o que comparten identidad nominal, es necesario que se demuestre por el interesado que existen condiciones objetivamente igualitarias que impongan la necesidad de ser remunerados de la misma manera, así como la eficiencia, responsabilidad y carga laboral en términos de igualdad. (CSJ SL5464-2015 y CSJ SL-2005, radicado 24272).

Bajo tales condiciones, resulta imposible establecer si la demandante se encontraba en similares condiciones laborales frente a su compañera, para determinar que, en efecto, existió un trabajo en parecidas condiciones, funciones desarrolladas, eficiencia, rendimiento y jornada laboral (CSJ SL14349-2017, reiterada en la CSJ SL1662-2021).

Con fundamento en estas consideraciones la Sala confirmará la sentencia objeto de apelación.

3. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas corren a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte actora, y en favor de sociedad demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO